

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

En causa RUC N°2300331409-K, RIT N°112-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, por sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se condenó al acusado **ROBERT LEONARDO GARRIDO FIERRO**, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación con el artículo 432 del Código Penal, acaecido el 27 de marzo de 2023, en la comuna de Lebu.

En contra de esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en audiencia pública celebrada el día ocho de enero del año en curso, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la defensa del encartado invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 85 del citado estatuto jurídico y artículo 12 de la Ley N°20.931. Alega que el actuar policial ha infringido el debido proceso, centrando la objeción en la adopción de un procedimiento policial reñido con la ley a causa del despliegue de un control preventivo de identidad, en el que la policía excedió el límite de sus atribuciones, transgrediendo la garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, por cuanto dicho control se realizó sin que existiera indicio objetivo que lo permitiera, obteniendo así evidencias incriminatorias en contra de su representado, fuera de los supuestos



legales que autorizan a obtenerla, todos aspectos que cautelan el derecho a un procedimiento racional y justo.

Expresa que, erradamente, el tribunal estimó que el indicio que hizo mutar el control de identidad preventivo a uno investigativo consistió en el desprendimiento del saco que el imputado portaba, así como el posterior ruido de botellas caer y golpearse unas con otras, circunstancia que les permitió la realización de un control de identidad al acusado.

Agrega que, si bien los testimonios de los dos funcionarios policiales coinciden en las circunstancias del control preventivo realizado, lo cierto es que ninguno de ellos señala qué especies se encontraban dentro del saco, lo que solo determinan una vez que proceden a su registro, luego de lo cual los aprehensores presumieron que se había cometido un robo, sin haber tenido noticia alguna de la existencia de un delito previo.

**SEGUNDO:** Que, como causal subsidiaria de nulidad, la defensa, dedujo la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que, el fallo impugnado no cumple con las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal, puesto que, en el proceso de valoración de la prueba rendida, el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete vulneró el principio lógico de la *“razón suficiente”* al fundamentar la decisión condenatoria respecto de su representado, puesto que, la construcción argumental que fue utilizada en la sentencia materia del reclamo no se explica a sí misma y no permite su reproducción para los efectos de un control intersubjetivo, en aquello que dice relación con la vía de ingreso al lugar en el que supuestamente se cometió el robo.

Indica que, el único medio de prueba directo para establecer específicamente la vía no destinada al ingreso, fue la declaración de dos testigos



que arribaron al lugar con posterioridad a la detención del acusado, lo que impide, desde un punto de vista de lógica formal, la construcción del silogismo referido por los jueces del grado, lo que implica que el “*antecedente*” no se encuentra en vinculación necesaria con el “*consecuente*”, y, por lo mismo, el discurso valorativo contenido en dicho fallo infracciona el principio lógico de razón suficiente.

Sostiene que, todas aquellas consideraciones tenidas en vista por el tribunal para tener por acreditada aquella vía de ingreso, constituyen diligencias realizadas con posterioridad a la detención del acusado, por personas que siquiera se encontraban presentes en el momento de su aprehensión, las que constatan la fractura de un vidrio del restaurante una vez que su representado se encontraba en la unidad policial, llevándose a cabo esta diligencia por un dispositivo policial diverso.

Precisa que, no discute la existencia de un vidrio roto, sino más bien que aquello haya sido producto del actuar del condenado, por cuanto no hay testigos que den cuenta de aquello.

**TERCERO:** Que, finalmente solicita que, en el evento de acogerse el recurso por alguna de las causales invocadas, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia debiendo determinarse por el Tribunal *ad quem* el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**CUARTO:** Que, en la oportunidad procesal correspondiente la defensa se desistió de la prueba ofrecida para efectos de justificar las circunstancias constitutivas de la causal principal de nulidad invocada.



**QUINTO:** Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado el siguiente sustrato fáctico:

*“El día 27 de marzo de 2023, alrededor de las 01:25 horas, el acusado ROBERT LEONARDO GARRIDO FIERRO concurrió al centro gastronómico ubicado en la calle Blanco Encalada de la comuna de Lebu, donde ingresó al restaurante “Torres del Río”, de propiedad de Juan Ignacio Torres Ramírez, quebrando una ventana del frontis del local comercial, y una vez en el interior sustrajo y se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de cinco botellas de jugo marca Watts, cinco botellas de cerveza marca Stella, siete botellas de cerveza marca Corona, tres botellas de cerveza marca Heineken, y una botella de licor marca Mitjans, especies que sacó y trasladó del local comercial al exterior, utilizando para ello un saco color blanco, siendo detenido por Carabineros en las inmediaciones del restaurante.”*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación con el artículo 432 del Código Penal

**SEXTO:** Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada, es necesario traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha sostenido en diversos pronunciamientos, los que se refieren a que, si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito -regla que repite su Ley Orgánica Constitucional- el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles, entregándole cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que



tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

**SÉPTIMO:** Que, también se ha establecido sistemáticamente que, más allá de la adscripción o no que tenga esta Corte en torno a la puesta en marcha de un control de identidad, el aspecto trascendental a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificaría razonablemente la temporal restricción de la libertad personal del ciudadano que es sometido al control y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

**OCTAVO:** Que, en relación con la causal principal invocada, la discusión se centró en desentrañar si el procedimiento policial estuvo precedido del indicio exigido por el legislador para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que, como se verá a continuación, el primitivo control de identidad preventivo mutó en uno de corte investigativo.

Para estos efectos, corresponde indicar primeramente que, en el basamento undécimo del fallo impugnado, el tribunal *a quo* valoró la prueba aportada al juicio oral, precisando que los funcionarios policiales efectuaron inicialmente un control de identidad preventivo a la luz de ciertos antecedentes. Es así como se consigna en el citado considerando que los funcionarios aprehensores, Cid y Manríquez, refirieron haber visto, alrededor de las 01:00 horas, en las cercanías del complejo gastronómico de Lebu, lugar donde se habían cometido diversos robos y el cual, por su horario de funcionamiento, ya se encontraba cerrado, al acusado salir del centro gastronómico, cargando un saco (blanco agrega Manríquez) en su hombro, quien al ver la presencia de carabineros se da a la fuga, para ser detenido a una cuadra del lugar. Debido a ello, los funcionarios de Carabineros de Chile decidieron realizar un control de identidad



preventivo, solicitándole su cédula de identidad, momento en que el sujeto deja caer el saco al piso, luego de lo cual, se escucha el ruido de unas botellas caer y golpearse unas con otras, observando, además, a simple vista estas especies, por lo que, en este instante, se produjo un punto de inflexión, ya que esta nueva circunstancia -claramente objetiva- en concomitancia con todo el contexto fáctico previo observado directamente por los funcionarios policiales, produjo un cambio en las condiciones, lo que trasuntó en la modificación del primigenio control de identidad preventivo por uno investigativo, en atención a que la policía ya disponía del indicio requerido para utilizar esta última herramienta, lo que los facultó para hacer registro del saco, pudiendo observar que contenía una cantidad importante de botellas.

Dicha forma de proceder fue recogida expresamente y validada por los jueces de la instancia, en efecto, concordando con lo relatado por los agentes aprehensores, los jueces de la instancia coincidieron en que, la observancia a simple vista de la gran cantidad de especies dentro del saco que portaba el acusado, así como el contexto y circunstancias en el cual fue avistado, constituye el indicio claro y objetivo que posibilitaba mutar el inicial control de identidad del artículo 12 de la Ley N°20.931 por el previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, así como la realización de actuaciones autónomas, conforme al artículo 83, ambos del Código Procesal Penal, ajustándose, por ende, el procedimiento a derecho, tal como se lee del párrafo final del considerando undécimo.

Tal conclusión es compartida por esta Corte ya que, a la observación directa y cercana del contenido del saco por parte de Carabineros de Chile, se adiciona todo el contexto previo y elementos que motivaron a la policía a ejecutar el control preventivo de identidad, circunstancias todas que, apreciadas en su globalidad, permiten superar el estándar requerido para estructurar el indicio



exigido en la ley, por lo que, resulta impropio reducir el análisis del asunto netamente al espectro de un control de identidad preventivo y a las facultades que aquél otorga a la policía, dado que, como se dijo, tal diligencia autónoma válidamente se transformó en un control de identidad investigativo, siendo éste el que, finalmente, habilitó a los agentes policiales para registrar el saco que portaba el acusado.

**NOVENO:** Que, en síntesis, resultando inconcuso la estricta sujeción del procedimiento policial a los parámetros legales predefinidos, se desestimaré la única causal de invalidez impetrada, en lo que respecta a la causal principal.

**DÉCIMO:** Que, en torno al reproche subsidiario de nulidad planteado, es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo, deber que posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales, por cuanto, si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las



probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. Y agrega su inciso segundo que: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*. Termina por expresar que: *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

**UNDÉCIMO:** Que, en relación con lo anterior, este Tribunal ha señalado, ya desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticoloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias y que, la preocupación esencial de toda decisión penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297, norma, si bien ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, contradecir los



principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo, en dicha valoración, hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. Lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación y también con lo que prescribe el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos, las que, si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 374, letra e), en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal.

**DUODÉCIMO:** Que, conforme a lo expuesto, los sentenciadores, para dictar sentencia condenatoria, deben demostrar, por medio de sus razonamientos que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, de lo que fluye que también debe descartarse la ocurrencia de ellos de un modo diferente.

Para ello se debe tener presente que cada norma cuenta con un supuesto de hecho que condiciona su aplicación al caso concreto, es decir, sólo en el evento que el supuesto fáctico descrito en abstracto por la norma, haya sido determinado en el proceso, habilitará al juez a aplicar la sanción allí descrita, pero



para que se trate de una genuina aplicación de una norma a un hecho (y no meramente a una enunciación fáctica) es necesario que el enunciado fáctico que constituye la premisa menor del razonamiento sea verdadera. Si el enunciado fáctico es falso, la norma general invocada por el juez no constituye una razón que justifique la sentencia si es que ésta tiene que constituir el resultado de un acto de aplicación del derecho. De manera que, en un juicio penal sólo es posible que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo.

Al respecto cabe agregar que, conforme ya lo ha sostenido esta corte en anteriores pronunciamientos, se debe tener presente que nuestro Código Procesal Penal, opta por el sistema de valoración atomista o analítica y no una valoración en conjunto o narrativa, como se desprende del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que debe valorar cada medio de prueba, lo que permite analizar la secuencia lógica del razonamiento, de modo de poder detectar los errores inferenciales; no se trata, por ende, de escoger una versión por sobre otra, en este nivel de fundamentación. De hecho, esta es la tarea a la que se enfrenta una valoración racional, es decir, una valoración que se desarrolla conforme al principio de libre convicción, pero interpretando ésta no como convicción íntima, sino guiada por reglas racionales. Valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso, la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad, en tanto fuerza de apoyo de la hipótesis fáctica, y el descarte de hipótesis en competencia o



alternativas. (SCS, N° 252.293-2023, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en dicho entendido, para una adecuada resolución de la causal subsidiaria de nulidad, se debe analizar en qué medida se ha satisfecho la exigencia que contempla el artículo 342, letra c) del mismo código, en términos de discernir si los motivos expresados en la sentencia que se revisa logran justificar “más allá de toda duda razonable”, tanto los hechos como la participación del acusado en ellos, puesto que, la defensa acusa la infracción del principio de la razón suficiente al establecer el hecho que se dio por acreditado, por cuanto estima que, los jueces apreciaron de manera deficitaria la prueba rendida en el transcurso del juicio.

La causal se funda en que las declaraciones de los testigos de cargo no permiten acreditar cuál fue la vía de ingreso no destinada al efecto, por cuanto, los funcionarios policiales que declararon haber visto un vidrio fracturado del restaurante, eran parte de un equipo policial diverso, que arribó al lugar con posterioridad a la detención del acusado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el fallo recurrido, en su motivo octavo, en cuanto a la vía de ingreso, señala lo siguiente: *“La acusación establece que el acusado ingresó al restaurante “Torres del Río”, de propiedad de Juan Ignacio Torres Ramírez, quebrando una ventana del frontis del local comercial. Así lo indicó el funcionario de carabineros Gabriel Ortiz cuando relata que acudieron al local N° 5, de nombre Torres del Río, cuyo frontis mantenía el vidrio quebrado, y que debido a que se habían producido varios robos anteriormente, tenían el número de contacto del propietario del restaurante, por lo que se comunicaron con él telefónicamente. En el mismo sentido Juan Torres Ramírez, declaró ser el dueño del restaurante Torres del Río, y que recibió un llamado de carabineros a eso de*



*las 2:00 de la madrugada, por lo que concurrió al restaurante, advirtiendo que la ventana estaba rota, por donde habían entrado. Asimismo, la testigo Cid confirma el nombre del propietario del restaurant, individualizándolo como Juan Torres Ramírez.*

*Por su parte, la prueba gráfica consistente en un set de ocho fotografías del sitio del suceso y especies sustraídas, adjuntas al parte policial N° 391, de 27 de marzo de 2023, de la Segunda Comisaría de Carabineros de Lebu, dio cuenta de la vía de ingreso, en particular las imágenes N° 1, N° 2 y N° 3 donde se advierte el frontis del restaurante con el vidrio de la ventana roto”.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo antes expuesto, surge que la decisión judicial para condenar a Garrido Fierro, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, no adolece de las falencias que le imputa el recurrente de nulidad, puesto que, a diferencia de lo sostenido por la defensa del acusado, no se vislumbra ningún salto lógico en su razonamiento, en aquella parte que se refiere a la vía de ingreso, por cuanto, si bien es efectivo que los funcionarios policiales que observaron el vidrio fracturado, formaban parte de otro equipo policial que no participó en la detención y que llegó al sitio del suceso con posterioridad, lo cierto es que fueron claros en señalar que, una vez que concurrieron al lugar y advirtieron dicha situación, se comunicaron con su dueño, que ya había sufrido varios robos, el que les señaló que el local estaba con sus ventanas y puertas cerradas. Estos dichos fueron corroborados por aquél, quien en su declaración sostuvo que: *“El 27 de marzo recibí un llamado de carabineros a eso de las 2:00 de la madrugada. Concurrí al restaurante, advirtiendo que la ventana estaba rota. La puerta estaba cerrada y me di cuenta que habían entrado por la ventana rota. Había mucho desorden. Habían sacado mercaderías. El cooler de las bebidas estaba desordenado. Detrás del mesón había estantes*



*vacíos, sin los licores que siempre estaban. Carabineros tenían a la persona detenida..”*

De este modo, los dichos de los testigos policiales se vieron corroborados con los de la víctima, la que señaló que el lugar estaba cerrado y con su ventana rota, de modo que, la única vía de acceso a dicho inmueble, necesariamente fue aquella, resultando irrelevante, incluso, si el acusado causó su fractura, puesto que lo cierto es que los funcionarios policiales dieron cuenta que, a la única persona que vieron salir del centro gastronómico portando un saco, el que resultó contener las especies sustraídas, fue, precisamente, el acusado, por lo que no se advierte un salto ilógico en la cadena de inferencias en el razonamiento fáctico.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme se ha venido razonando, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley N°20.931 y artículos 85, 373 letra a) y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la



defensa del condenado **ROBERT LEONARDO GARRIDO FIERRO**, en contra de la sentencia de diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, dictada en la causa RUC N° 2300331409-K, RIT N°112-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama R.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°3571-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

